

Expediente N° 64/2021
Resolución N.º 179/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Don Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Chóvar.

VISTA la reclamación número **64/2021**, interpuesta por Don [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Chóvar, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de marzo de 2021 Don [REDACTED] concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Chóvar presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat una reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/730719, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En la misma se exponía como motivo la falta de entrega de diversa información solicitada al Ayuntamiento de Chóvar el 18 de enero de 2021, concretamente relativa a nóminas, facturas y movimientos y saldos bancarios del Ayuntamiento desde el año 2020.

Segundo.- En fecha 23 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Chóvar escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 26 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 11 de junio de 2021 se recibió respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Chóvar, alegando lo siguiente:

[...] tras la incorporación en fecha de 1 de abril de la nueva Secretaria-Interventora en acumulación, ésta dió las órdenes oportunas para que se diera acceso a todos los concejales de la Corporación, para consulta de sólo lectura a la contabilidad de la Corporación, en concreto se les ha facilitado acceso a SICALWIN, que es el programa que alberga la contabilidad municipal, con lo cual se accede por ende a las relaciones de pagos de nóminas y facturas. Al mismo tiempo, se ha solicitado a los bancos el certificado de todos los movimientos contables de 2020 hasta la fecha, habiéndosele facilitado en fechas

recientes al Sr. ■■■■, RS de 8 de junio, la información de una de las Entidades Bancarias, y en cuanto se nos facilite de la otra se le dará traslado de la citada documentación. A tales efectos se dictó la Resolución de alcaldía N.º 49/2021 de 28 de abril que le fue notificada al interesado y de la cual le acompaño copia junto con la de la notificación de la comunicación de los saldos bancarios, con lo que se ha cumplimentado la petición del Sr. ■■■■. A su vez le informo, que se le facilitó el certificado de saldos bancarios a la fecha de toma de posesión de la nueva Secretaria, así como se ha dado acceso a través de la plataforma Gestiona a Libros de Resoluciones y de Actas y a los Libros Registro de Entradas y Salidas. Por último, le informo que las convocatorias de las sesiones de órganos colegiados y el acceso a la documentación de los expedientes sometidos a su consideración, también se han empezado a tramitar electrónicamente por sede a través de la citada plataforma de Gestiona. Todo ello a los efectos de la transparencia y buen gobierno, para lo cual, con la falta de medios de esta Corporación, que únicamente cuenta con un empleado laboral en oficinas y ahora con una Secretaria-Interventora con dedicación al 30%, se están llevando a cabo todos los esfuerzos para ponerse al día en temas de Administración Electrónica, Transparencia y buen gobierno. Es por todo ello, por lo que pongo en su conocimiento que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Sr. ■■■■ al haberle facilitado todo lo por él solicitado, rogando proceda al cierre y archivo de la oportuna reclamación y a dar por cumplimentada su solicitud.

Tercero.- En fecha 22 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 23 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Chóvar, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante remitió el 29 de junio de 2021 respuesta a dicha notificación, mediante escrito con número de registro GVRTE/2021/1646032, haciendo constar que todavía no había recibido toda la información solicitada, dado que a fecha de 28 de junio no se le habían facilitado los movimientos de una de las dos cuentas bancarias del Ayuntamiento, la correspondiente al banco BBVA.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Chóvar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Don [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

[REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Chóvar, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su Disposición Adicional Primera, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada Disposición Adicional, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Expediente 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables,

especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto.- Por último, la información solicitada al Ayuntamiento de Chóvar, relativa a nóminas, facturas y movimientos y saldos bancarios del Ayuntamiento desde el año 2020, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Teniendo en cuenta lo anterior y por lo que respecta a la información solicitada (nóminas, facturas y movimientos y saldos bancarios del Ayuntamiento desde el año 2020), parece ser que la misma ha sido facilitada al reclamante en todos sus términos, con la única excepción de *los movimientos de una de las dos cuentas bancarias del Ayuntamiento, la correspondiente al banco BBVA*, que no han sido entregados al concejal.

Por tanto, en todo aquello que ya ha sido facilitado, aunque extemporáneamente, por el Ayuntamiento al reclamante, y que así ha sido confirmado a este Consejo no solo por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Chóvar en sus alegaciones, sino también por el propio concejal-solicitante en su escrito del 29 de junio de 2021, cabe considerar que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto.

En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso reconocido a la información.

Sexto.- Por lo que respecta a *los movimientos de la cuenta bancaria que el Ayuntamiento tiene en el BBVA*, entiende este Consejo que procede reconocer el derecho de acceso del concejal a dicha información, dado que se trata de información pública en poder del Ayuntamiento, que el reclamante ostenta una posición privilegiada frente a dicho derecho de acceso que le otorga su condición de concejal en el desarrollo de su tarea de fiscalización y control de la gestión municipal.

Como ya manifestó este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) en su resolución 103/2021, de 14 de mayo (Exp. 253/2020), *“cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública de concejales que se trata de un derecho ligado a la función del cargo. En esta dirección, el Tribunal Supremo afirma tanto la no necesidad de motivar en las peticiones de información (STS de 9 de mayo de 1998) como la inversión carga de la prueba respecto de la relación con las funciones (STS de 5 de noviembre de 2000), sin tener que probar su competencia o atribuciones (STS de 12 de noviembre de 1999), ni especificar la función específica (STS de 5 de noviembre de 2000), incluso que pueda no ser conveniente señalar la finalidad de la información en razón de la estrategia política (SSTS de 26 de junio de 1998 y de 27 de noviembre de 2000).”* En el caso presente, no se ha cuestionado y prevalece la presunción de competencia.

Séptimo.- Cabe señalar, asimismo, que los miembros de la Corporación que accedan a la información deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo, sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Ello no obsta, en su caso, a la legitimación en su comunicación o difusión que pueda darse en

razón de derechos como la libertad de información y expresión en asuntos de interés público o el uso para el ejercicio de las acciones legales oportunas amparado por el artículo 24 CE.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Chóvar estimó, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico 5º de esta resolución.

Segundo. – ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Chóvar el 18 de marzo de 2021, en cuanto a la información no entregada y que viene referida a los *movimientos de la cuenta bancaria que el Ayuntamiento tiene en el BBVA*, conforme se establece en el Fundamento Jurídico 6º, instando a la corporación a facilitar dicha información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Tercero. - INSTAR al Ayuntamiento de Chóvar a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**